



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201800234
DEMANDANTE: SECRETARIA DE HACIENDA -FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA
DEMANDADO: UGPP
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 14 de enero de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


LIZETH CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA
M.P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA**

PROCESO: 25000234200020180023400
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
CAUSANTE: **JOSE CRISANTO SOLANO C.C. 4.125.242**
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional
Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp
Asunto: Contestación de la demanda.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 - 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Me opongo a la prosperidad de dichas pretensiones teniendo en cuenta que no es procedente la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandas, en las cuales se establece el cobro de la cuota parte pensional, ya que las mismas se encuentran ajustadas a derecho por reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley para su nacimiento a la vida jurídica, de igual manera los

actos administrativos son expedidos por la autoridad competente para gestionar el cobro de la misma.

La cuota parte pensional es un mecanismo de soporte financiero de la pensión que obedece a un sistema de concurrencia para entidades públicas y que permite el recobro a las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o los aportes efectuados, como derecho a favor de la entidad que ha reconocido y pagado la prestación pensional.

Este sistema fue incorporado al ordenamiento jurídico antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, no obstante, la misma no hizo exclusión de éste ni de la regulación que existía en precedencia, al respecto, la Sentencia T - 235 de 2002 manifestó:

(...) "La ley 100 de 1993 no excluye a las cuotas partes como soporte financiero. En efecto, la ley 100 de 1993, en el capítulo "Traslado entre regímenes - bonos pensionales -", en los artículos 121, 122 y 124, habla expresamente de "Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación", "Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Cajas, Fondos o Entidades Públicas no sustituidos por el Fondo de pensiones públicas del nivel nacional" y "Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados". Significa lo anterior que la ley 100 estableció el mecanismo de los bonos, pero no excluyó, en determinadas situaciones, el método que antes de su vigencia se empleaba de distribuir la mesada por cuotas partes entre las entidades que en la vida laboral del jubilado recibieron cotizaciones. No podía excluir las cuotas partes porque por ley está reconocido el régimen de transición." (...)

En concordancia con lo anterior, se tiene que la Ley 100 de 1993 en su artículo 126, reconoce la importancia de las cuotas partes pensionales como soporte financiero precisando que estas tienen carácter de créditos privilegiados:

(...) "Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes de que trata este capítulo, pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales." (...)

Teniendo en cuenta lo citado en precedencia, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7 dispone:

(...) " A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará

*las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”
(...)*

Descendiendo al caso objeto de la litis se tiene que el señor JOSE CRISANTO SOLANO, estuvo vinculado al Departamento de Boyacá en calidad de trabajador oficial, prestando sus servicios en el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 1978 al 14 de abril de 1983, de ese periodo conforme consta en Certificado de información laboral No. 02 0-16 del 19 de enero de 2016, expedido por la Gobernación de Boyacá, y en el cual se señaló que los tiempos fueron cotizados y cargados al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Así las cosas, es innegable que la obligación de pagar la cuota parte pensional se encuentra en cabeza del Departamento de Boyacá por haber fungido como empleador en el periodo de tiempo que el señor CRISANTO SOLANO presto sus servicios. Además también se aportó a éste a través de la Caja de Previsión Departamental de Boyacá y lo cual se evidencia en el certificado expedido por él mismo.

Ahora bien, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, regula el procedimiento para realizar el cobro de la cuota parte pensional (...)” *Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.” (...)

Teniendo en cuenta las normas en cita y dando su aplicación al caso que nos ocupa, la UGPP cumplió de manera cabal con el procedimiento exigido por la norma a fin de determinar la cuota parte pensional. En primera medida, le dio a conocer el Proyecto de Resolución al Departamento de Boyacá, el cual se le notificó el día 17 de marzo de 2016, en ese sentido, el mismo disponía de un término de quince días para objetar el proyecto, atendiendo a la fecha de notificación, el término se venció el día 12 de abril de la misma anualidad, pero la objeción se radico el día 16 de abril de 2016, es decir, días después al vencimiento del término estipulado legalmente, por lo que se configuró el silencio administrativo positivo y en esa medida la consecuencia legal es la aceptación de la entidad territorial a la cuota parte pensional, en los términos de la norma en cita.

De otra perspectiva, se tiene que el demandante aduce que no es el llamado a pagar la cuota parte pensional del señor JOSE CRISANTO SOLANO, argumenta que en aplicación de las disposiciones del Decreto 378 de 1976 sería el FONDO EDUCATIVO REGIONAL, el llamado a concurrir.

No obstante, y como se mencionó anteriormente, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, emitió el Certificado de información laboral No. 02 0-16 del 19 de enero de 2016 en el cual se evidencia que el señor CRISANTO SOLANO, estuvo vinculado en calidad de trabajador oficial, prestando sus servicios en el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 1978 al 14 de abril de 1983, y en el cual

se señaló que los tiempos fueron cotizados y cargados al DEPARTAMENTO. En esa medida la cuota parte pensional asignada le corresponde al mismo por haber ostentado la calidad de empleador y por haberse cotizado y cargado los tiempos de servicio a él.

En cuanto al factor salarial de prima de servicios especiales, es importante indicar que el señor JOSE CRISANTO SOLANO estuvo vinculado a la RAMA JUDICIAL en el periodo de tiempo comprendido desde el año 1993 hasta el año 2015, en esa medida, para realizar la liquidación de la pensión a la que tiene derecho, se le incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados en vigencia de todas sus vinculaciones laborales, entre ellos, la prima especial de servicios dispuesta en el Decreto 546 de 1971. No obstante, al Departamento de Boyacá solo se le impuso la cuota parte pensional en relación con el tiempo de servicio prestado en el mismo y la inclusión del mencionado factor salarial obedece al objetivo de la cuota parte pensional como sistema de concurrencia.

Es pertinente manifestar que el Departamento de Boyacá mediante oficio radicado No. S – 2019 – 000273 – HACDPP el día 22 de marzo de 2019, manifestó *"Por medio de la presente manifestamos que una vez revisado el estado de deuda que tiene con la UGPP con corte a 31 de diciembre del 2018; queda claro que efectivamente existe un saldo pendiente por resolver de los pensionados: Solano Jiménez Jose Crisanto CC No. 4.125.242, Pineda Monroy Mariela CC No. 23.924.681 y Piraquive Sierra Fabio Orlando CC No. 19.191.247; el cual está sujeto al concepto que se dé por parte de su entidad tal como lo manifiesta en el comunicado con radicado No. 2019142002029841 de fecha 14/03/2019 y/o que se defina por medio de los procesos jurídicos iniciados."*

De lo anterior se evidencia que el Departamento de Boyacá admitió por medio del comunicado anteriormente referido, así como también en el escrito de demanda que existía un saldo pendiente y que se atendería al concepto que emitiera la UGPP, al ser la entidad competente para determinar la suerte de los mencionados saldos; en esa medida no es el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el llamado a corregir la postura de la Entidad Territorial al considerar ésta que aunque haya aceptado inicialmente la cuota parte pensional, no tiene la obligación de seguir respondiendo por la misma, pues como ya se expuso en precedencia, esta obligación si le corresponde en consideración a que este fungió como su empleador para el periodo de tiempo en que prestó sus servicios el señor CRISANTO SOLANO al Departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito de forma respetuosa al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia no declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, pues estas se encuentran ajustadas a derecho, debidamente motivadas, emitidas por la autoridad competente y debidamente adecuadas a los procedimientos legalmente dispuestos.

FRENTE A LA PRETENSION CONDENATORIA 7: Me opongo, teniendo en cuenta que, tal y como se argumentó en precedencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, razón por la cual no habrá lugar a condena en costas a la entidad que represento, a contrario debe ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda y ser la parte demandante la condenada en costas y agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No es cierto, la UGPP impuso la cuota parte pensional sobre el Departamento de Boyacá conforme al certificado emitido por él mismo en donde constan la vinculación del causante con el demandante y en la cual se determina que dichos periodos fueron cotizados y cargados al Departamento a través del Fondo Pensional Territorial de Boyacá. En cuanto a los factores salariales, se incluyeron todos los factores salariales devengados por el pensionado a fin de realizar la liquidación de su prestación, incluida la prima especial de servicios por haber estado vinculado a la Rama jurisdiccional.
5. No es cierto, toda vez que debe verificarse la notificación realizada por mi poderdante conforme al expediente administrativo.
6. No es cierto, toda vez que debe verificarse el oficio realizado por mi poderdante conforme al expediente administrativo.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. No se trata de un hecho, sino de una manifestación por parte del accionante.
11. No es cierto, para la liquidación de la prestación es necesario que se incorporen todos los factores salariales devengados por el causante durante su vida laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 77 de 1988

ARTÍCULO 7 (...)" A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas"

Decreto 2709 de 1994

ARTÍCULO 11 (...)" Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.” (...)

Sentencia T – 235 de 2002

(...)“La ley 100 de 1993 no excluye a las cuotas partes como soporte financiero. En efecto, la ley 100 de 1993, en el capítulo “Traslado entre regímenes - bonos pensionales -”, en los artículos 121, 122 y 124, habla expresamente de “Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación”, “Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Cajas, Fondos o Entidades Públicas no sustituidos por el Fondo de pensiones públicas del nivel nacional” y “Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados”. Significa lo anterior que la ley 100 estableció el mecanismo de los bonos, pero no excluyó, en determinadas situaciones, el método que antes de su vigencia se empleaba de distribuir la mesada por cuotas partes entre las entidades que en la vida laboral del jubilado recibieron cotizaciones. No podía excluir las cuotas partes porque por ley está reconocido el régimen de transición.”(...)

LEY 100 DE 1993

Artículo 126 “Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes de que trata este capítulo, pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales.”(...)

Corte Constitucional en Sentencia C-895 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

“Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00200-01(22116) MP. Milton Chavés García

El procedimiento que debe adelantarse para el recobro de las cuotas partes pensionales es el establecido por el artículo 2 del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006 , según las cuales la Caja de Previsión Social que reciba la solicitud de pago de una pensión compartida, debe elaborar un proyecto de resolución y comunicarlo a las otras entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales, para que planteen sus observaciones y objeciones. Una vez agotado el procedimiento puede conformarse el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales que da lugar al cobro. La Sala ha señalado que el título ejecutivo idóneo para el cobro de cuotas partes pensionales está conformado por (i) el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, y (ii) el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. (...) Entonces, para que el cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera llevarse a cabo, debió integrarse un título ejecutivo conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión, y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales

respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, expedidas conforme al procedimiento establecido por la ley. Para el caso de las cuotas partes pensionales a cargo de las entidades públicas, no basta con la presentación de una liquidación certificada de la deuda, en los términos del artículo 24 de la ley 100 de 1993, comoquiera que para ello debe agotarse un procedimiento especial, para conformar un título ejecutivo compuesto por los documentos antes reseñados, que den plena cuenta del carácter claro, expreso y exigible de las cuotas partes pensionales objeto de cobro.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIÓN PREVIA

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La excepción se prueba teniendo en cuenta las resoluciones base del presente litigio y la notificación de las mismas. En primer lugar se encuentra la resolución RDP 31966 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, para esta la acción caducó en el mes de enero de 2017 teniendo en cuenta la fecha de notificación.

Ahora bien, dentro de las pretensiones el demandante solicita la nulidad de los auto ADP 1189 del 15 de febrero de 2017 y el ADP 2981 del 24 de abril de 2017 y toma estos autos como la base para demandar las resoluciones mencionadas con anterioridad. No obstante, no es procedente ya que estos autos no son demandables por la vía de nulidad por tratarse de autos de trámite, pues esta se emitió con el objetivo de dar respuesta a la objeciones radicadas el 14 de septiembre de 2016 y 14 de marzo de 2017 por el Departamento de Boyacá, pero que no podían ya ser consideradas teniendo en cuenta que el término para presentar estas es de quince días con posterioridad a la notificación del proyecto de resolución, mismo que se venció antes de interponerla y por lo que se configuró el silencio administrativo positivo.

Con ocasión de la anterior manifestación realizada mediante oficio, mi representada emitió los auto ADP 1189 del 15 de febrero de 2017 y el ADP 2981 del 24 de abril de 2017. Sin embargo, esta defensa considera que esta última solicitud incoada por el Departamento de Boyacá configura una maniobra procesal a fin de revivir los términos de caducidad que se encuentran dispuestos en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en esa medida no es predicable la nulidad de las resoluciones, pues se vulneraría el objetivo de la institución de la caducidad, que según lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-00059-00, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve (...) "*Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no*" (...), en ese mismo sentido el consejo de estado en sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-2007) Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve manifiesta (...) "*El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos*

de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”(...)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, se evidencia que la caducidad supone un ejercicio oportuno de la acción, en esos términos en el caso que nos ocupa el Departamento de Boyacá no hizo presentación en tiempo de la acción y pretende que con presentar una nueva solicitud reiterando lo manifestado anteriormente se renueven los términos.

Siguiendo la línea del Consejo de Estado en Sentencia del 6 de agosto de 2009, Rad No. 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, este señala “La fijación de un término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial”

Así las cosas, se tiene que la institución de la caducidad tiene como uno de sus objetivos la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa acceder a las pretensiones de la demanda e incluso continuar con el litigio implicaría una vulneración a la misma, pues dejaría como precedente que basta con la presentación de una nueva solicitud que implique la emisión de una nueva resolución con la que se pretenda la declaratoria de nulidad de resoluciones para las cuales la acción ya caducó con anterioridad y de las cuales se originaron efectos jurídicos que adquirieron firmeza.

De otra parte, el Consejo de Estado de ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la resolución que es susceptible de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento, en este sentido manifiesta que “*Sólo procede la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que consolida la situación jurídica del particular*” en este caso ese acto es el RDP 31966 del 30 de agosto de 2016, mismo para el cual la acción ya caducó.

Sobre un caso similar señaló:

(...) “Es cierto que la jurisprudencia de esta Sección considera procedente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo diferentes a los contenidos en los artículos 835 del Estatuto Tributario y 101 del CPACA siempre y cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular diferente a la ejecución de la obligación” (...)

(...)” La situación jurídica del Departamento de Boyacá fue consolidada con la notificación de las resoluciones que negaron la excepción de prescripción de las cuotas causadas antes del 23 de julio de 2006, las cuales pudieron ser controvertidas por mandato expreso de los artículos analizados. Lo anterior demuestra que el Oficio 3110-C12 D18-00181 del 23 de enero de 2018 no es susceptible de control judicial porque lo que en realidad pretende la demanda presentada el 17 de mayo de 2018 es controvertir la legalidad de una decisión que causó estado a partir de la notificación de la Resolución 030 del 17 de enero de 2011.” (...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declare la caducidad de la acción teniendo en consideración que las situaciones jurídicas que se originaron con la emisión de las resoluciones base del litigio ya se encuentran en firme y que el ejercicio no oportuno por parte del demandante no es óbice para que se genere una situación de inseguridad jurídica.

2. INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que la resolución de la que se pretende su nulidad y la cual genera un efecto jurídico es la RDP 31966 del 30 de agosto de 2016, en la que se determinó que la misma era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio apelación, pero que no fueron ejercidos por la parte demandante tal y como lo dispone el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. en esa medida, no se habrían cumplido los requerimientos legales para acceder a la jurisdicción.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. LEGALIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que La cuota parte pensional es un mecanismo de soporte financiero de la pensión que obedece a un sistema de concurrencia para entidades públicas y que permite el recobro a las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o los aportes efectuados, como derecho a favor de la entidad que ha reconocido y pagado la prestación pensional.

Este sistema fue incorporado al ordenamiento jurídico antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, no obstante, la misma no hizo exclusión de éste ni de la regulación que existía en precedencia, al respecto, la Sentencia T – 235 de 2002 manifestó:

(...)“La ley 100 de 1993 no excluye a las cuotas partes como soporte financiero. En efecto, la ley 100 de 1993, en el capítulo “Traslado entre regímenes - bonos pensionales -”, en los artículos 121, 122 y 124, habla expresamente de “Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación”, “Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Cajas, Fondos o Entidades Públicas no sustituidos por el Fondo de pensiones públicas del nivel nacional” y “Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados”. Significa lo anterior que la ley 100 estableció el mecanismo de los bonos, pero no excluyó, en determinadas situaciones, el método que antes de su vigencia se empleaba de distribuir la mesada por cuotas partes entre las entidades que en la vida laboral del jubilado recibieron cotizaciones. No podía excluir las cuotas partes porque por ley está reconocido el régimen de transición.”(...)

En concordancia con lo anterior, se tiene que la Ley 100 de 1993 en su artículo 126, reconoce la importancia de las cuotas partes pensionales como soporte financiero precisando que estas tienen carácter de créditos privilegiados:

(...)“Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes de que trata este capítulo, pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio

que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales.”(...)

Teniendo en cuenta lo citado en precedencia, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7 dispone:

(...)” A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas” (...)

Descendiendo al caso objeto de la litis se tiene que el señor JOSE CRISANTO SOLANO, estuvo vinculado al Departamento de Boyacá en calidad de trabajador oficial, prestando sus servicios en el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 1978 al 14 de abril de 1983, de ese periodo conforme consta en Certificado de información laboral No. 02 0-16 del 19 de enero de 2016, expedido por la Gobernación de Boyacá, y en el cual se señaló que los tiempos fueron cotizados y cargados al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Así las cosas, es innegable que la obligación de pagar la cuota parte pensional se encuentra en cabeza del Departamento de Boyacá por haber fungido como empleador en el periodo de tiempo que el señor CRISANTO SOLANO presto sus servicios. Además también se aportó a éste a través de la Caja de Previsión Departamental de Boyacá y lo cual se evidencia en el certificado expedido por él mismo.

Ahora bien, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, regula el procedimiento para realizar el cobro de la cuota parte pensional (...)” *Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.” (...)

Teniendo en cuenta las normas en cita y dando su aplicación al caso que nos ocupa, la UGPP cumplió de manera cabal con el procedimiento exigido por la norma a fin de determinar la cuota parte pensional. En primera medida, le dio a conocer el Proyecto de Resolución al Departamento de Boyacá, el cual se le notificó el día 17 de marzo de 2016, en ese sentido, el mismo disponía de un

término de quince días para objetar el proyecto, atendiendo a la fecha de notificación, el término se venció el día 12 de abril de la misma anualidad, pero la objeción se radico el día 16 de abril de 2016, es decir, días después al vencimiento del término estipulado legalmente, por lo que se configuró el silencio administrativo positivo y en esa medida la consecuencia legal es la aceptación de la entidad territorial a la cuota parte pensional, en los términos de la norma en cita.

De otra perspectiva, se tiene que el demandante aduce que no es el llamado a pagar la cuota parte pensional del señor JOSE CRISANTO SOLANO, argumenta que en aplicación de las disposiciones del Decreto 378 de 1976 sería el FONDO EDUCATIVO REGIONAL, el llamado a concurrir.

No obstante, y como se mencionó anteriormente, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, emitió el Certificado de información laboral No. 02 0-16 del 19 de enero de 2016 en el cual se evidencia que el señor CRISANTO SOLANO, estuvo vinculado en calidad de trabajador oficial, prestando sus servicios en el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 1978 al 14 de abril de 1983, y en el cual se señaló que los tiempos fueron cotizados y cargados al DEPARTAMENTO. En esa medida la cuota parte pensional asignada le corresponde al mismo por haber ostentado la calidad de empleador y por haberse cotizado y cargado los tiempos de servicio a él.

En cuanto al factor salarial de prima de servicios especiales, es importante indicar que el señor JOSE CRISANTO SOLANO estuvo vinculado a la RAMA JUDICIAL en el periodo de tiempo comprendido desde el año 1993 hasta el año 2015, en esa medida, para realizar la liquidación de la pensión a la que tiene derecho, se le incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados en vigencia de todas sus vinculaciones laborales, entre ellos, la prima especial de servicios dispuesta en el Decreto 546 de 1971. No obstante, al Departamento de Boyacá solo se le impuso la cuota parte pensional en relación con el tiempo de servicio prestado en el mismo y la inclusión del mencionado factor salarial obedece al objetivo de la cuota parte pensional como sistema de concurrencia.

Es pertinente manifestar que el Departamento de Boyacá mediante oficio radicado No. S - 2019 - 000273 - HACDPP el día 22 de marzo de 2019, manifestó *"Por medio de la presente manifestamos que una vez revisado el estado de deuda que tiene con la UGPP con corte a 31 de diciembre del 2018; queda claro que efectivamente existe un saldo pendiente por resolver de los pensionados: Solano Jiménez Jose Crisanto CC No. 4.125.242, Pineda Monroy Mariela CC No. 23.924.681 y Piraquive Sierra Fabio Orlando CC No. 19.191.247; el cual está sujeto al concepto que se dé por parte de su entidad tal como lo manifiesta en el comunicado con radicado No. 2019142002029841 de fecha 14/03/2019 y/o que se defina por medio de los procesos jurídicos iniciados."*

De lo anterior se evidencia que el Departamento de Boyacá admitió por medio del comunicado anteriormente referido, así como también en el escrito de demanda que existía un saldo pendiente y que se atendería al concepto que emitiera la UGPP, al ser la entidad competente para determinar la suerte de los mencionados saldos; en esa medida no es el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el llamado a corregir la postura de la Entidad Territorial al considerar ésta que aunque haya aceptado inicialmente la cuota parte pensional, no tiene la obligación de seguir respondiendo por la misma, pues como ya se expuso en precedencia, esta obligación si le corresponde en consideración a que este fungió como su empleador para el periodo de tiempo

en que prestó sus servicios el señor CRISANTO SOLANO al Departamento de Boyacá.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La excepción se prueba teniendo en cuenta las resoluciones base del presente litigio y la notificación de las mismas. En primer lugar se encuentra la resolución RDP 31966 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, para esta la acción caducó en el mes de enero de 2017 teniendo en cuenta la fecha de notificación.

Ahora bien, dentro de las pretensiones el demandante solicita la nulidad de los auto ADP 1189 del 15 de febrero de 2017 y el ADP 2981 del 24 de abril de 2017 y toma estos autos como la base para demandar las resoluciones mencionadas con anterioridad. No obstante, no es procedente ya que estos autos no son demandables por la vía de nulidad por tratarse de autos de trámite, pues esta se emitió con el objetivo de dar respuesta a la objeciones radicadas el 14 de septiembre de 2016 y 14 de marzo de 2017 por el Departamento de Boyacá, pero que no podían ya ser consideradas teniendo en cuenta que el término para presentar estas es de quince días con posterioridad a la notificación del proyecto de resolución, mismo que se venció antes de interponerla y por lo que se configuró el silencio administrativo positivo.

Con ocasión de la anterior manifestación realizada mediante oficio, mi representada emitió los auto ADP 1189 del 15 de febrero de 2017 y el ADP 2981 del 24 de abril de 2017. Sin embargo, esta defensa considera que esta última solicitud incoada por el Departamento de Boyacá configura una maniobra procesal a fin de revivir los términos de caducidad que se encuentran dispuestos en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en esa medida no es predicable la nulidad de las resoluciones, pues se vulneraría el objetivo de la institución de la caducidad, que según lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-00059-00, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve (...) "*Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no*" (...), en ese mismo sentido el consejo de estado en sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-2007) Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve manifiesta (...) "*El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*"(...)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, se evidencia que la caducidad supone un ejercicio oportuno de la acción, en esos términos en el caso que nos ocupa el Departamento de Boyacá no hizo presentación en tiempo de la acción y pretende que con presentar una nueva solicitud reiterando lo manifestado anteriormente se renueven los términos.

Siguiendo la línea del Consejo de Estado en Sentencia del 6 de agosto de 2009, Rad No. 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, este señala "La fijación de un término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye

en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial”

Así las cosas, se tiene que la institución de la caducidad tiene como uno de sus objetivos la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa acceder a las pretensiones de la demanda e incluso continuar con el litigio implicaría una vulneración a la misma, pues dejaría como precedente que basta con la presentación de una nueva solicitud que implique la emisión de una nueva resolución con la que se pretenda la declaratoria de nulidad de resoluciones para las cuales la acción ya caducó con anterioridad y de las cuales se originaron efectos jurídicos que adquirieron firmeza.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declare la caducidad de la acción teniendo en consideración que las situaciones jurídicas que se originaron con la emisión de las resoluciones base del litigio ya se encuentran en firme y que el ejercicio no oportuno por parte del demandante no es óbice para que se genere una situación de inseguridad jurídica.

3. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

4. BUENA FE DE LA UGPP

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento de derechos pensionales. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código sustantivo del trabajo, en el Artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir de la ejecución de los contratos, incluido el del trabajo”. Sentencia esta proferida el 09 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la “bona fide”, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento deshonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes en su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con el que se exige o es exigible la buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones particulares en cada caso.

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y la jurisprudencia, que permiten conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante, controvertir tanto la presunción legal del acto, como la buena fe de la entidad administradora pensional en la decisión.

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

“pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948 (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez”. (...)

6. INNOMINADA O GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo 1 Cd. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Escritura Publica No. 0604 del 12 de Febrero de 2020
2. Resolución 2011 del 12 de Diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
3. Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
5. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
6. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
7. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
8. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda. UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, gerencia@viteriabogados.com, laurafp@viteriabogados.com, oviteri@ugpp.gov.co.

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 - 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho.

Atentamente,


LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA
M.P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

PROCESO: 25000234200020180023400
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CAUSANTE: JOSE CRISANTO SOLANO C.C. 4.125.242
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales - Ugpp
Asunto: Solicitud reconocimiento de personería

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar y manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta el poder general otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que **sustituyo** el poder a mi conferido en cabeza de la Dra. **LAURA NATALIE FEO PELAEZ**, C.C. 1.018.451.137 de Bogotá, T.P. 318.520 del C.S de la J., para que me represente, asistan e intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**.

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dra. **LAURA NATALIE FEO PELAEZ**, para los fines del poder conferido.

Atentamente,



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No.111.852 del C.S.J.

Acepto,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.018.451.137**

FEO PELAEZ

APELLIDOS

LAURA NATALI

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAR-1992**

VILETA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

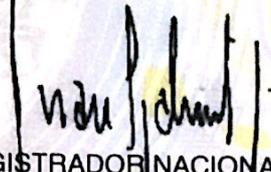
G.S. RH

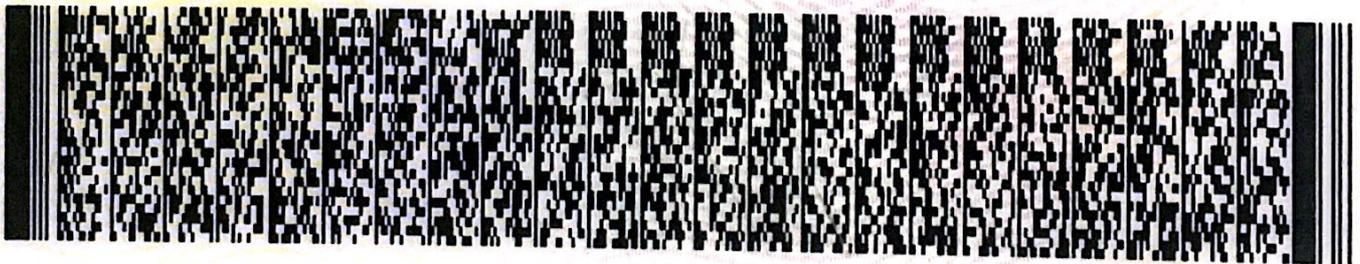
F

SEXO

13-ABR-2010 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-01090499-F-1018451137-20190801

0067111139A 1

9909251941

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.803.031**

VITERI DUARTE

APELLIDOS

OMAR ANDRES

NOMBRES

A. A. D.

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1976**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 **A+** **M**

ESTATURA G S RH SEXO

20-DIC-1994 **BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00200136-M-0079803031-20091126 0018337016A 1 1160108365

325797 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

| | | |
|-------------|---------------------|----------------|
| 111852-D1 | 18/12/2001 | 30/11/2001 |
| Tarjeta No. | Fecha de Expedición | Fecha de Grado |

**OMAR ANDRES
VITERI DUARTE**

79803031
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LIBRE/BOGOTA
Universidad


Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-110840

NOMBRES:
LAURA NATALI

APELLIDOS:
FEO PELAEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
04/10/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1018451137

FECHA DE EXPEDICION
05/12/2018

TARJETA N°
318520



Ca356231176



República de Colombia

0604



Aa065674429

Página 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 604 - - - - -
 NUMERO: SEISCIENTOS CUATRO - - - - -
 FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -
 DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES
 (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP==
 ===== NIT. 900.373.913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN
 VITERI ABOGADOS SAS ===== Nit 900.569.499-9

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
 setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR
 es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
 consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta vía E-Mail el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
 MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, y tarjeta
 profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
 Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
 consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
 Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud

de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca356231176



4650500

Cadena S.A. No. 894935390 26-12-19

1087402DASDW64HKA 16-09-19

80155M5CVMAAM8

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **VITERI ABOGADOS SAS Nit 900.569.499-9**, representada legalmente por el doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Amazonas, Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad**



Ca356231177



República de Colombia

0604



Aa065674430

Página 3



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: La firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. =====

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. =====

La firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública



Aa065674430

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
CIRCUITO DE CONCILIACION



Ca356231177

Cadena S.A. No. 890.90370 18-09-19 10902aM6HM5CVMAA

Cadena S.A. No. 890.90370 26-12-19

560040

de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.=====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498



Ca356231179

REPUBLICA DE COLOMBIA

0604



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 0576 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 576 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el fácto de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Trasladar a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los documentos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada Bogotá D.C., a los

12 DIC 2019

[Signature]
FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Elaboró: Andrés Carrasco Rodríguez
Revisó: Luis María Fandiño / J. Esteban Ortiz Hernández
Aprobó: María Peribáñez Gómez Castro

RF

76 NOTARIO SESENTA Y TRES (E)
CIRCULO DE SOGOTA D.C.



Ca356231179

36910

26-12-19

Cadena S.A. No. 89035340



República de Colombia

El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

0604



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.370.137**, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndole atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Francisco Brito Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca356231180

0604

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 1 DE 2



Cámara de Comercio de Bogotá

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS SAS
N.I.T. : 900569499-9, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02272515 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,069,308,433

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 17 01 OFC 423
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 17 01 OFC 423

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA VITERI ABOGADOS SAS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ACTA ACLARATORIA DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 1679770 DEL LIBRO IX, SE ACLARO EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

REFORMAS:



Ca356231180

26-12-19

Cadena S.A. No. 890903340

Validez desconocida
Consistencia
del P
Trujillo

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
004 2015/06/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/10/19 02028677

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL
ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL, Y
EN MATERIA DE GESTIÓN; AUDITORIAS; ASESORAMIENTO Y GESTIÓN PARA EL
COBRO DE CARTERA DE CUALQUIER NATURALEZA; SERVICIOS DE ASESORAMIENTO,
ORIENTACIÓN Y DE ASISTENCIA COMERCIAL; CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE
ARRENDAMIENTO COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO; INVERSIÓN Y ADQUISICIÓN
DE TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA,
TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE
CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PRESTARÁ EL SERVICIO DE COBRO,
RECUPERACIÓN, INVERSIÓN Y NEGOCIACIÓN A CUALQUIER TITULO DE DICHO
DOCUMENTOS; PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS, PÚBLICOS O
PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL
OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD
LÍCITA DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DENTRO O FUERA DEL PAÍS. LA SOCIEDAD
PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER
NATURALEZA QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO,
ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS
QUE PERMITAN EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL.
CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)
CERTIFICA:

CAPITAL:
** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE, QUE PODRÁ SER
O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN (1) SUPLENTE QUE
REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O
ABSOLUTAS.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE
OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO
01679770 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL



Ca356231181

0604



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 2 DE 2

VITERI DUARTE OMAR ANDRES

C.C. 000000079803031

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SÉ RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
 NOMBRE : VITERI ABOGADOS
 MATRICULA NO : 01866738 DE 3 DE FEBRERO DE 2009
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CRA 7 17 01 OFC 423
 TELEFONO : 2431708
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca356231181

157060

26-12-19

cadena sa. No. 890903590

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Peña



Ca356231178



República de Colombia



Aa065674432

Página 5

U004

por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria encargada, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674429 / 4430 / 4432 /



Aa065674432

Ca356231178



LECTOR FABIO CORTES DIAZ
CIRCULO DE SOGOTA D.C.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

| | | |
|-------------------------------|-----------|-------|
| DERECHOS NOTARIALES COBRADOS | \$ 59.400 | ----- |
| SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO | \$ 6.600 | ----- |
| FONDO NACIONAL DE NOTARIADO | \$ 6.600 | ----- |

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

Caadeta S.A. No. 090903390 18-09-19 1087255048184003

Caadeta S.A. No. 090903390 26-12-19

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO -----

DIRECCIÓN -----

ESTADO CIVIL -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA: -----

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00637/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0604) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca356231076



Ca356231076

663716

Cadenas S.A. Nit. 999995340 26-12-19